

IV. No obstante, no se discute en este expediente la aplicabilidad de la norma al supuesto fáctico antes enunciado, sino la concurrencia o no de los presupuestos legales considerados, en particular, el nacimiento de la madre y su domicilio en España al tiempo del nacimiento del hijo, toda vez que requerido éste para aportar certificación de nacimiento de su madre para integrar la prueba de tales extremos, lo que se ha aportado es una certificación negativa del Registro Civil de C., ciudad en que el recurrente afirma haber nacido su madre. El único elemento probatorio que apoya la alegación del recurrente es su propia certificación de nacimiento, en que se consigna la citada ciudad como localidad de nacimiento y domicilio de la madre. Ahora bien, tales datos constituyen, en la inscripción de nacimiento del hijo, meros datos de identidad de los que la inscripción no hace fe (cfr. arts. 41 L.R.C. y 12 R.R.C.), regla legal cuya interpretación exige desentrañar el alcance del valor probatorio y eficacia de la publicidad material del contenido de las actas del Registro Civil, de cuyo resultado dependerá la suerte que haya de correr el presente recurso.

V. Pues bien, el denominado principio de publicidad material del Registro civil ha venido referido o asociado en los antecedentes doctrinales existentes al denominado principio de legitimación registral, con el que venía a confundirse, principio que ciertamente encarna la sustancia misma de la eficacia jurídica del Registro civil. Sin embargo, es preciso añadir que la eficacia de las inscripciones de este Registro van más allá del valor probatorio y de la presunción de exactitud y legalidad en que consiste el principio de la legitimación registral, por lo que éste no constituye sino una de las caras, cierto que la más importante, de los efectos materiales o sustantivos del Registro civil.

Texto antológico, en el doble sentido de este término, sobre la eficacia del Registro civil es el que integra el segundo apartado de la Exposición de Motivos de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957. En el mismo se dice que «la presente Ley respeta el punto de vista clásico sobre la misión del Registro civil, concebido como instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las persona. En orden a la eficacia de la inscripción, —sigue diciendo el preámbulo— la presente Ley se basa en los principios hoy vigentes; por consiguiente la inscripción sigue constituyendo la prueba de los hechos inscritos, con todo su intrínseco valor —no meramente procesal— que encierra la expresión; pero la eficacia del Registro queda fortalecida al establecer que aquella prueba sólo puede discutirse en los procedimientos rectificatorios establecidos en la Ley. Las consecuencias de tan poderosa revalorización se atenúan con la admisión de cuestiones prejudiciales de tal modo reguladas que es de esperar no constituyan motivo de demora o de abusos procesales».

Se trata, como se ha dicho, de un texto antológico porque en un sólo párrafo está aludiendo la Exposición de Motivos a la inscripción como título de legitimación, como prueba de los hechos inscritos, y no sólo en su vertiente procesal sino también en la extrajudicial, y como exteriorización de una verdad oficial sujeta a la garantía y salvaguardia de los Tribunales. Claramente se deja ver en dicho texto la influencia del pensamiento de D., quien al analizar el valor jurídico de las inscripciones del Registro Civil a la vista de la primitiva Ley de 1870 afirmaba que si bien puede decirse que son un documento público, su significado jurídico es distinto al que es general de los documentos públicos, ya que se caracteriza por estas notas adicionales: 1.ª las actas (inscripciones) del Registro son la prueba única o exclusiva del estado civil, mientras no se plantee contienda judicial, con la excepción de que no hubiera o se hubiera destruido el Registro, y 2.ª la inscripción es intangible a no ser por sentencia judicial, ya que lo inscrito tiene valor de verdad oficial de los hechos o actos objeto de inscripción.

El valor probatorio privilegiado de la inscripción registral viene reconocido por el artículo 2.º de la Ley del Registro Civil al afirmar que «El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar el asiento se admitirán otros medios de prueba, pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento».

VI. El valor probatorio de los asientos del Registro civil y de sus respectivas certificaciones es algo consustancial al carácter de documento público que tienen, en tanto que autorizados por empleado público competente con las solemnidades establecidas por la Ley, según la definición de tales documentos dada por el artículo 1216 del Código civil. Dicho carácter lo reconocen explícitamente el artículo 7 de la Ley del Registro Civil y actualmente también el artículo 317 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, pues en su n.º 5 se enumera como documento público «las [certificaciones] expedidas por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones», siendo así que según el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil «El Encargado y, por su delegación, el Secretario son los únicos funcionarios que pueden certificar de los asientos del Registro», que como tal «hace prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten», conforme a la expresión del artículo 319.1.º de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Ahora bien, conformarse con este primer estadio equivaldría a quedarse

en la mitad del camino, porque lo verdaderamente característico de las inscripciones del Registro civil no es ya el valor probatorio que les corresponde en tanto que documentos públicos, sino que los hechos inscribibles sólo pueden ser probados a través del Registro civil, constituyendo así una verdad oficial de lo en ellas reflejado, que sólo se puede suplir en los limitados casos que prevé la Ley. Por tanto, el Registro civil goza del privilegio legal de exclusividad probatoria del estado civil, de forma tal que sólo en los casos excepcionales que cita el artículo 2.3 de la Ley cabe acudir a otros medios probatorios extrarregistrales, razón por la cual la doctrina científica más autorizada habla gráficamente de prueba «monopolística».

La admisión de otras pruebas está limitada a los casos de que el Registro sea inexacto o incompleto. En el caso de Registro incompleto, previamente a la admisión de los medios de prueba supletorios deberá haberse instado e intentado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento. En el caso de Registro inexacto o erróneo, con carácter general sólo se admitirá discusión sobre tal extremo en sede judicial, según resulta del artículo 92 de la Ley del Registro Civil, en la que podrán aportarse otros medios de prueba extrarregistrales, pero no sin antes instar la rectificación del asiento, como hoy recoge expresamente el artículo 3 de la Ley del Registro Civil: «no podrán impugnarse en juicio los hechos inscritos en el Registro, sin que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente», que da base al denominado principio de la salvaguardia judicial de los asientos registrales. Además, parece claro que la prueba extrarregistral llevada al proceso, en tanto del resultado de éste no quede desvirtuado el contenido del propio Registro, no debe anteponerse a este último, pues ni la contienda ante los Tribunales está prevista por el artículo 2 de la Ley del Registro Civil como causa habilitante para la admisión de los medios supletorios de prueba, a diferencia de lo que establecía el artículo 327 del Código civil, ni la apreciación libre de la prueba de los hechos litigiosos corresponde más que al órgano judicial que conoce del proceso.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el lugar de nacimiento es un dato del que hace fe la inscripción de nacimiento del inscrito (cfr. art. 41 L.R.C.), no puede darse por acreditado en el presente caso el nacimiento en España de la madre del recurrente al no haberse aportado la correspondiente inscripción de su nacimiento, y, en consecuencia, tampoco puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española del recurrente en aplicación del artículo 17 n.º 3 del Código civil, en su redacción dada por Ley de 15 de julio de 1954.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15069 RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Providencia dictada por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Con fecha 30 de noviembre de 2005 don A. y doña A. presentan en el Registro Civil de M. cuestionario para la declaración del nacimiento de su hija Verónica María, nacida el 30 de noviembre de 2005 en M. Con fecha 5 de diciembre de 2005 se practica la inscripción de nacimiento de la menor con el nombre de Verónica María.

2. Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2006 don A., padre de la menor, manifiesta que cuando fue a inscribir a su hija en el Registro Civil le denegaron la inscripción del nombre Verónica Ana María, que en ese mismo momento se le informó de que sólo podría inscribir a su hija con el nombre de Verónica María, pudiéndose inscribir con el primer nombre elegido en el caso de que fueran extranjeros pues se rigen por sus propias normas, por lo cual solicita se inscriba a su hija con el nombre de Verónica Ana María.

3. La Juez Encargada del Registro Civil de M., mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2006 manifiesta que no hay constancia de ninguna de las alegaciones que hace el interesado, que en las actuaciones, no consta que los interesados al entregar el cuestionario de la declaración de nacimiento de su hija se manifestaran en contra del nombre impuesto por ellos mismos Verónica María con el que su hija figura en el Registro Civil, que el recurso presentado sólo por el padre de la menor ha sido interpuesto fuera de plazo ya que debió de seguirse el trámite previsto en el artículo 193 del Reglamento de Registro Civil o en su caso haber recurrido en el plazo de 30 días naturales a contar desde la inscripción de naci-

miento de su hija en el Registro Civil, por todo ello no se admite el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo.

4. Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar se inscriba a su hija con el nombre de V.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 3-3.ª de enero, 6-1.ª de marzo y 17-2.ª de mayo de 2003; 20-4.ª de febrero de 2004; y 5-3.ª de diciembre de 2005.

II. Está prohibido consignar más de dos nombres simples o de uno compuesto (cfr. art. 54, I, L.R.C.), por lo que es obvio que no pueden admitirse los nombres propuestos «Veronica-Anamaria», pues supone añadir a un nombre simple otro compuesto por Ana y María, aunque éste se propongan como una sola palabra. No existe la discriminación que señala el recurrente en relación con los extranjeros, puesto que éstos, en materia de estado civil, se rigen por su ley personal determinada por su nacionalidad (cfr. art. 9.1 Cc), la cual puede admitir la posibilidad de tres nombres, pero si adquiriesen la nacionalidad española, como españoles, estarían sujetos a la misma prohibición. No es, como alega el interesado, el hecho de nacer en España el que determina la legislación aplicable, sino la nacionalidad que tenga el nacido (cfr. art. 194 R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15070 *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Resolución dictada por Encargado de Registro Civil Consular, en expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en S. el 12 de agosto de 2004, don R., nacido el 8 de noviembre de 1983 en N. (EE. UU.), de nacionalidad estadounidense, asistido por sus padres, solicitó optar por la nacionalidad española, o recuperar la nacionalidad española, sin renunciar a la ciudadanía estadounidense, en base a que fue adoptado mediante resolución judicial de 28 de diciembre de 1984, por su padre don J., nacido en Puerto Rico, el 25 de octubre de 1952 y su esposa, y su padre adoptivo recuperó la nacionalidad española el 14 de septiembre de 1998, sin renunciar a la nacionalidad estadounidense. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pasaporte estadounidense y resolución por la que se acuerda la adopción, correspondiente al promotor; certificado de nacimiento expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, certificado de nacimiento practicada en el Consulado Español de S. de Puerto Rico, y pasaporte español y estadounidense correspondiente al padre del promotor; y copia de la resolución de 30 de septiembre de 1996 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. Ratificado el promotor cuando alcanzó la mayoría de edad, el Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución con fecha 24 de febrero de 2005, denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española, en base al apartado 1.a) del Código Civil, ya que de la documentación presentada se deducía que era nacido en N., y por tanto se requería que declarase que renunciaba a su anterior nacionalidad estadounidense.

3. Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que al mes de su nacimiento se fue a vivir a Puerto Rico con los que serían sus padres adoptivos, y era considerado ciudadano de Puerto Rico, no siendo necesario en este caso renunciar a la nacionalidad de origen.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó que debería considerarse al promotor como natural de

Puerto Rico y que, por lo tanto, sería procedente que pudiera optar a la nacionalidad española sin tener que renunciar a su actual nacionalidad estadounidense. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que se inclinaba a aceptar la propuesta de opción sin renuncia a la nacionalidad que ostentaba.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20, 23 y 24 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 224 y 354 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución de 30-3.ª de septiembre de 1996 y 16-2.ª de febrero de 2004.

II. La cuestión que se plantea en este recurso es si la persona que opta a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de un español, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 n.º 1, a) del Código civil, tiene que renunciar a la nacionalidad estadounidense que ostenta al ser natural de Puerto Rico. Se trata de determinar en definitiva si dentro del concepto de naturales de los «países iberoamericanos» que utiliza el Código Civil a los efectos de quedar a salvo del requisito de renuncia a la nacionalidad anterior, es posible incluir a los naturales de Puerto Rico.

A este respecto el criterio de este Centro Directivo tiene que ser el mismo que mantuvo en su día y que no puede ser otro que considerar a los naturales de Puerto Rico dentro del concepto de países iberoamericanos, a los efectos de quedar a salvo del requisito de la renuncia exigido en el artículo 23 del Código Civil. En efecto, esta interpretación no es sólo la literal, ya que no hay duda del carácter de país iberoamericano de Puerto Rico, sino también del espíritu de la misma que no es otro que evitar que los naturales de aquellos países con especiales vínculos históricos o culturales con España tengan que renunciar a su nacionalidad de origen. Así lo confirman las siguientes consideraciones.

III. En efecto, la interpretación de la cuestión, tal y como ha sido planteada, debe ser uniforme en dos campos distintos: a) la excepción del requisito de la renuncia a la nacionalidad anterior para adquirir la nacionalidad española; y b) la excepción al efecto de pérdida de la nacionalidad española como consecuencia de la adquisición voluntaria o utilización exclusiva de otra nacionalidad en que incurren los españoles emancipados que residen habitualmente en el extranjero que en el plazo de tres años, contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o emancipación, no formulen la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil. La solución que se adopte afectará igualmente a la interpretación que del mismo concepto que de país iberoamericano se contiene en el artículo 22 n.º 1 del Código civil, respecto de cuyos nacionales se reduce el plazo legal de residencia exigido para adquirir la nacionalidad española a dos años. Finalmente la cuestión es también de interpretación constitucional, dado lo dispuesto en el artículo 11 n.º 3 de la Constitución que utiliza el mismo concepto de «países iberoamericanos» a efectos de facilitar la doble nacionalidad al prescribir que en tales países y en «aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España» podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen y aunque tales países no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco.

IV. La interpretación literal de la expresión «países iberoamericanos» aporta como resultado la idea, extraída de la definición del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de que son tales países los que tienen como sustrato personal «los pueblos de América que antes formaron parte de los reinos de España y Portugal». Se trata de un concepto muy amplio que no pone límites en la lejanía natural o histórica de los vínculos de tales pueblos con los reinos de España y Portugal, cumplida la condición de la pertenencia geográfica al continente americano. Ahora bien, que no es éste concepto amplio el acogido por nuestro Ordenamiento jurídico resulta palmario a la vista de que el desarrollo legislativo contenido en el Código civil respecto del inciso del artículo 11 n.º 3 de la Constitución al hablar de países iberoamericanos y de aquellos otros que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España ha incluido «expresis verbis» en esta segunda categoría, es decir, diferenciado del concepto de país iberoamericano, a Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal (vid. arts. 22 n.º 1, 23, b) y 24 n.º 2 del Código civil, en la redacción de los mismos procedentes de las reformas introducidas por Leyes 51/1982, de 13 de julio, y 18/1990, de 17 de septiembre). La inclusión expresa de este último país pone de manifiesto que el concepto de «país iberoamericano» incluido en los textos legales sobre cuya exégesis gira la consulta planteada no es el que se refleja en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, ya que en tal caso habría que aceptar que los citados preceptos del Código civil han incurrido en una tautología.

V. Acudiendo al criterio de interpretación histórica y a los precedentes legislativos, hay que remontarse a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución republicana de 1931, a cuyo tenor, cuando existiera una reciprocidad internacional efectiva se concedería la nacionalidad española a los naturales de Portugal y «países hispánicos de América», comprendiendo Brasil, siempre que lo solicitaran y residieran en territorio